

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 25 de junio de 2024.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con solicitud de corrección de oficio. Sírvase proveer.

**NATALIA CERON VALENCIA**

Secretaría

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1455**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por la señora **LINA MARIA ESCOBAR VILLADA**, en contra del señor **JHORMAN ANDRES BELALCAZAR CAMPO**, el apoderado del actor, presenta solicitud de aclarar el contenido del oficio No. 1381 de fecha 17 de noviembre de 2023, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos.

El oficio en mención fue devuelto por dicha entidad, la cual, argumentó que el señor Jhorman Andrés Belalcázar Campo es propietario únicamente de la nuda propiedad. Sin embargo, señaló que la señora Lina María Escobar Villada no solo es acreedora hipotecaria, sino también beneficiaria del usufructo, como consta en la anotación 16 del certificado de tradición, por lo tanto, el actor fundamenta su petición en lo siguiente:

*“fue devuelto por la oficina de registro quien manifiesta que el señor JHORMAN ANDRES BELALCAZAR CAMPO solo es dueño de la nuda propiedad, pero la señora LINA MARIA ESCOBAR VILLADA, no solo es acreedor hipotecario, también es beneficiaria del usufructo anotación 16 del certificado de tradición.”*

Aunado a lo anterior, se avizora en el expediente que se denominó en oficio No. 1381 del 17 de noviembre 2023, que el demandado detenta la calidad de propietario siendo lo correcto designarlo como **nudo propietario** como se desprende del certificado de tradición en su anotación No. 16, donde se determina el derecho de usufructo de la señora Lina María Escobar Villada, por lo cual, el despacho encuentra procedente la solicitud presentada y accederá la corrección del oficio en mención.

Respecto al tema, el art. 286 del Código General del Proceso prevé:

**“Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el oficio No. 1381 del 17 de noviembre 2023, según la parte motiva de este proveído.

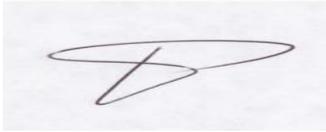
**SEGUNDO: DEJESE** sin efecto la medida comunicada oficio No. 1381 del 17 de noviembre 2023

**LIBRENSE** los oficios de rigor

En cuanto a todo lo demás queda de la misma manera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01480-00

MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No.132**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE JULIO DE 2024**

**NATALIA CERON VALENCIA**

Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 14 de marzo de 2024.

A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada señor JAVIER ORREGO HURTADO, se encuentra notificado de conformidad al artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso en la dirección CARRERA 41C SUR NO. 20B-49 CIUDADELA TERRANOVA, el cual, se notificó de manera personal en la secretaría de este juzgado, sin proponer mecanismos de defensa, por lo que pasa para dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

**NATHALIA CERON VALENCIA**

Secretaria

Rad. 2022-00999-00

MAR

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1607**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente diligencia de notificación y vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **JAVIER ORREGO HURTADO**, y como quiera que el demandado señor JAVIER ORREGO HURTADO, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que, en fecha 25 de agosto de 2023, el señor JAVIER ORREGO HURTADO en calidad de demandada, se notificó de manera personal en la secretaría de este juzgado tal y como consta en el acta obrante a folio 08 del expediente electrónico.

Como segundo, no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 05701013400060194 suscrito el día 6 de julio de 2021 obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

No obstante, el término para contestar la demanda venció el día 08 de septiembre de 2023, quien, dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y constatada la inscripción de la medida de embargo emitida y contenida en anexo No. 05 del expediente digital, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 parágrafo 2, y en concordancia con el numeral 3 del artículo 468 del CGP el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **JAVIER ORREGO HURTADO** tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 90 de fecha 20 de enero de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**TERCERO: ORDÉNESE**, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00999-00

MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado electrónico **No 132** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE JULIO DE 2024.**

**NATHALIA CERON VALENCIA**

Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 13 de marzo de 2024.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor LUIS EDUARDO GOMEZ CUERVO se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico [lusegc84@hotmail.com](mailto:lusegc84@hotmail.com) el día 07 de marzo de 2024, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

**NATHALIA CERON VALENCIA**

Secretaria

Rad. 2023-01321-00

MAR

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1606**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente diligencia de notificación y vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra el señor **LUIS EDUARDO GOMEZ CUERVO** y como quiera que el demandado señor **LUIS EDUARDO GOMEZ CUERVO** no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagare No. 90000017065 de fecha 11 de diciembre de 2017 obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la parte demandada señor **LUIS EDUARDO GOMEZ CUERVO** se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico [luisegc84@hotmail.com](mailto:luisegc84@hotmail.com) el día 07 de marzo de 2024, y el término del traslado se encuentra vencido.

No obstante, el término para contestar la demanda venció el día 26 de marzo de 2024, quien, dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y constatada la inscripción de la medida de embargo emitida y contendía en anexo No. 12 del expediente digital, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 parágrafo 2, y en concordancia con el numeral 3 del artículo 468 del CGP el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra el señor **LUIS EDUARDO GOMEZ CUERVO** tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2383 de fecha 01 de noviembre de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

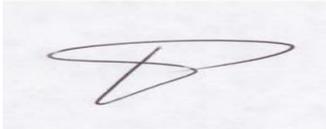
**TERCERO: ORDÉNESE**, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-01321-00

MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 132** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE JULIO DE 2024.**

**NATHALIA CERON VALENCIA**  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 07 de marzo de 2024.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada de conformidad al artículo 8 de la Ley 2013 de 2022, a través del correo electrónico [johnedwintabarquinogiraldo@gmail.com](mailto:johnedwintabarquinogiraldo@gmail.com) el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda Sin embargo, el actor allega memorial con nota devolutiva de la oficina de registro por error en la cedula del demandado y solicita la corrección de oficios. Sírvase proveer.

**NATHALIA CERON VALENCIA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, julio veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra del señor **JOHN EDWIN TABARQUINO GIRALDO**, el apoderado de la parte actora allega memorial donde informa al despacho que debido a un erro involuntario se determino en el escrito de demanda que la cedula de ciudadanía del aquí demandado señor JOHN EDWIN TABARQUINO GIRALDO es 1.114.058.141 siendo lo correcto C.C No. 94.380.507 de Cali.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora solicita la aclaración del oficio de embargo No. 968 de fecha 06 de septiembre de 2023, en consecuencia y en aras de que se trata de un yerro involuntario incurrido por la parte actora y es carga y deber del despacho dirigir el proceso, así como velar por su rápida solución, este, procederá a realizar la corrección del aludido oficio.

Respecto al tema, el art. 286 del Código General del Proceso prevé:

**“Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por otra parte, al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

*“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)*”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-919441** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el Oficio No. 968 de fecha 06 de septiembre de 2023, según la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJESE** sin efecto el Oficio No. 968 de fecha 06 de septiembre de 2023

**TERCERO: LIBRENSE** los oficios de rigor

**CUARTO: ABSTENERSE** de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-919441** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

**SEXTO: GLOSAR** a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2023-001051-00  
MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **132** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 DE JULIO DE 2024.**

**NATHALIA CERON VALENCIA**  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 13 de marzo de 2024.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor JULIAN EDUARDO RODRIGUEZ CIFUENTES se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico [julianrodriguez@hotmail.com](mailto:julianrodriguez@hotmail.com) el día 28 de febrero de 2024, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

**NATHALIA CERON VALENCIA**

Secretaria

Rad. 2022-01202-00

MAR

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente diligencia de notificación y vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del señor **JULIAN EDUARDO RODRIGUEZ CIFUENTES** y como quiera que el demandado señor JULIAN EDUARDO RODRIGUEZ CIFUENTES no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del PAGARE sin número que contiene las obligaciones 5491515268351329 bajo la modalidad de "Tarjeta de Crédito Platinum-USD", 5491515268351329 bajo la modalidad de "Tarjeta de Crédito Platinum-Pesos", 4004896132935155 bajo la modalidad de "Tarjeta de Crédito Visa Oro Latam" y 01630028551 bajo la modalidad de "Préstamo Personal"; de fecha 10 de julio de 2022. Obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la parte demandada señor JULIAN EDUARDO RODRIGUEZ CIFUENTES se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico [julianrodriguez@hotmail.com](mailto:julianrodriguez@hotmail.com) el día 28 de febrero de 2024, y el término del traslado se encuentra vencido.

No obstante, el término para contestar la demanda venció el día 15 de marzo de 2024, quien, dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 parágrafo 2, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del señor **JULIAN EDUARDO RODRIGUEZ CIFUENTES** tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 913 de fecha 29 de mayo de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**TERCERO: ORDÉNESE**, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del

crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-01202-00

MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 132** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE JULIO DE 2024.**

**NATHALIA CERON VALENCIA**

Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 18 de marzo de 2024.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada señor JAMES GETIAL CHAVEZ se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso a través de la dirección en la Cra. 13 #13-60, local 1-105 Y local 1-106, Jamundí, Valle del Cauca el día 29 de noviembre de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

**NATHALIA CERON VALENCIA.**

Secretaria

Rad. 2023-00276-00

MAR

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1610**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **JAMES GETIAL CHAVEZ**, y como quiera que el demandado JAMES GETIAL CHAVEZ, no realizó pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de las cuotas de administración o expensas comunes derivadas de la copropiedad o régimen de propiedad horizontal de fecha 01 de abril de 2022 hasta el 01 de octubre de 2022 obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señor JAMES GETIAL CHAVEZ se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso a través de la dirección en la Cra. 13 #13-60, local 1-105 Y local 1-106, Jamundí, Valle del Cauca el día 29 de noviembre de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido.

No obstante, el término para contestar la demanda venció el día 14 de diciembre de 2023, quien, dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor de **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H.** en contra de **JAMES GETIAL CHAVEZ** tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2678 del 02 de diciembre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

**TERCERO: ORDÉNESE**, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.2023-00276-00

MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 132** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE JULIO DE 2024.**

**NATHALIA CERON VALENCIA**  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 15 de marzo de 2024.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 292 del código general del proceso. Sírvase proveer.

**NATHALIA CERON VALENCIA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO**, en contra de las señoras **ANGELA MARIA Y LILIANA FREYRE CASTRO** La parte actora ha presentado una constancia de notificación al demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso (CGP). No obstante, el actor manifiesta desconocer la dirección del domicilio de las demandadas, situación que genera preocupación en este despacho judicial, dado que no se ha realizado adecuadamente el citatorio contemplado en el artículo 291 del CGP. ahora bien, con la anterior anotación, el despacho encuentra un error que impide seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."* (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida a la demandada y que obra en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: el actor allega erróneamente en el formato de notificación toda vez que no se puede azorar las formalidades que exige cada modelo de notificación siendo claro el establecerse que la notificación será la que se menciona en los artículos 291 y 292 del CGP o la que menciona el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y no podrán inmiscuirse entre sí, aun así el actor busca obtener una sentencia favorable en este asunto.

Es fundamental señalar que el formato de notificación presentado no se ajusta a los estándares legales necesarios, evidenciando una combinación desordenada y desconsiderada de diferentes modelos de notificación vigentes.

Por lo anterior, se insta al actor a que adopte una postura definida y proceda a realizar la notificación de manera correcta, empleando un formato específicamente prescrito por la aludida normativa. Además, se le informa que la notificación a los litisconsortes en cualquier tipo de proceso debe efectuarse de manera personal e individual, por lo que resulta imperativo que el actor aporte la constancia de notificación de todas las partes demandadas involucradas en este asunto, salvaguardando así el principio del debido proceso.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor, así mismo, en concordancia al artículo 317 en su numeral primero, el cual reza: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento*

en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Por lo anterior, se ordenará el cumplimiento a este requerimiento en el término de 30 días so pena de tenerse por desistido el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, y en el término estipulado so pena de tenerse por desistido el presente asunto conforme las consideraciones antes dadas.

**SEGUNDO: GLOSAR** a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2018-00495-00

MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 132** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE JULIO DE 2024.**

**NATHALIA CERON VALENCIA**

Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de abril de 2024.

Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte actora desistiendo de una medida cautelar. Sírvase proveer.

**NATHALIA CERON VALENCIA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1595**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO FINANDINA S.A.** identificado con Nit.:860.051.894-6 contra **LINDA STEFANYA CUATIN CALAMBAS** identificada con C.C.1.107.073.508, la mandataria judicial de la parte actora informa que, el vehículo identificado con placas **UEW-440** no pertenece a la demandada; razón por la pide al despacho aceptar el desistimiento de la medida cautelar solicitada sobre dicho vehículo.

Encontrando procedente la solicitud el Despacho

**RESUELVE:**

**UNICO:** TENER por desistida la medida de embargo solicitada sobre el vehículo identificado con placas **UEW-440**, por no ser propiedad de la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00706-00

HGB/

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **132** se notifica la providencia que antecede.

**Jamundí, 29 de julio de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 9 de mayo de 2024.

Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación la cual, no resulta clara. Sírvase proveer.

**NATHALIA CERON VALENCIA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1599**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

El representante legal de la entidad demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** identificada con Nit.:901.161.218-7 contra **MARIA DEL ROSARIO ACUÑA DE ANTERO** identificada con C.C.29.094.988, está solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo indica el artículo 461 del Código General del Proceso, por cuanto “*el demandado ha realizado dicho pago*”.

En el mismo escrito, solicita la entrega de títulos judiciales a su orden; títulos provenientes del embargo a la pensión del demandado, sin embargo, no resulta claro, pues si manifiesta que el demandado pagó la obligación, los dineros retenidos correspondería devolverlos al demandado, pues ya pago la obligación.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de terminación.

**SEGUNDO:** Requerir al representante legal de la entidad demandante, para que aclare la solicitud de terminación respecto a la entrega de títulos judiciales conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-01116-00  
HGB

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **132** se notifica la providencia que antecede.

**Jamundí, 29 de julio de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 9 de mayo de 2024.

Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación la cual, no resulta clara. Sírvase proveer.

**NATHALIA CERON VALENCIA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1589**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

El representante legal de la entidad demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** identificada con Nit.:901.161.218-7 contra **LIBARDO CONGO** identificado con C.C.14.982.670, está solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo indica el artículo 461 del Código General del Proceso, por cuanto “*el demandado ha realizado dicho pago*”.

En el mismo escrito, solicita la entrega de títulos judiciales a su orden; títulos provenientes del embargo a la pensión del demandado, sin embargo, no resulta claro, pues si manifiesta que el demandado pagó la obligación, los dineros retenidos correspondería devolverlos al demandado, pues ya pago la obligación.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de terminación.

**SEGUNDO:** Requerir al representante legal de la entidad demandante, para que aclare la solicitud de terminación respecto a la entrega de títulos judiciales conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00068-00  
HGB

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **132** se notifica la providencia que antecede.

**Jamundí, 29 de julio de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de julio de 2024.

A Despacho del señor Juez pasa memorial de la parte actora solicitando corrección de oficio. Sírvase Proveer.

**NATHALIA CERON VALENCIA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1590**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurado por **ADRIANA GARCIA ARROYO** identificada con C.C.31.449.455 cesionaria de Jorge Humberto García Guerrero identificado con C.C.14.974.223, contra **RODRIGO POPO** identificado con C.C. Nro.14.974.223, solicita corrección al oficio de embargo Nro.095 calendado 29 de enero de 2024 manifestando que en dicho oficio no se indicó que la demandante es cesionaria del señor Jorge Humberto García Guerrero; razón por la cual, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali no registró el embargo generando Nota Devolutiva.

En virtud de la anterior solicitud, el despacho ordenara que por secretaría se libre nuevo oficio de embargo con la corrección señalada, para dar alcance al oficio 095 del 29 de enero de 2024.

En consecuencia el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** GLOSAR a los autos para que obre y conste la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**SEGUNDO:** Librar nuevo oficio de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-854175 con la corrección del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2023-00218-00

HGB

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **132** se notifica la providencia que antecede.

**Jamundí, 29 de julio de 2024**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 26 de julio de 2024.

A despacho del señor Juez pasa la presente demanda, informando que se encuentra remitida al Juzgado 3º Civil Municipal de Jamundí para su conocimiento. Sírvase proveer.

**NATHALIA CERON VALENCIA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1628  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente **EJECUTIVO** instaurada por **BBVA COLOMBIA** identificado con Nit.:860.003.020-1 contra **MAYCOL CARABALI CAICEDO** identificado con C.C.1.112.487.426, el día 11 de junio de la presente anualidad se profirió auto librando mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, el día 15 de mayo de esta misma anualidad la presente demanda fue remitida al Juzgado Tercero Civil Municipal de Jamundí, para que avocaran su conocimiento conforme al acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura CSJVAA24-17 del 14 de febrero de 2024.

Así las cosas, ante el yerro cometido y toda vez que, al momento de proferir el auto de mandamiento ejecutivo este despacho no tenía competencia para ello en virtud a la remisión indicada en párrafo precedente, se procederá a dejar sin efecto el proveído en comento.

En consecuencia el despacho

**RESUELVE:**

- 1.- Dejar sin efecto judicial el auto Nro.1274 calendado 11 de junio de 2024, notificado por estado el día 12 de del mismo mes y año.
- 2.- Continúa con el conocimiento de la presente demanda, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Jamundí conforme a la tercera remisión que se les realizó el día 15 de mayo de 2024.
- 3.- Informar a la parte actora de lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2024-00022-00

hgb

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **132** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 29 de julio de 2024

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 29 de abril de 2024.

A despacho del señor Juez pasa el presente proceso informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

**NATHALIA CERON VALENCIA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1591**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí Valle del Cauca, (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit.:890.300.279-4 contra **CRISTHIAN CAMILO DUQUE BARONA** identificado con C.C.1.144.209.753, fue inadmitida mediante auto notificado por estado el día 19 de abril de 2024, para lo cual se concedió un término de cinco (5) días para ser subsanada los cuales vencieron el día 26 de abril de 2024, sin que la parte interesada hubiere subsanado las falencias señaladas.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2.- No se ordena devolución de documentos ni desglose toda vez que fueron presentados vía email en formato pdf; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte interesada.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.: 2024-00305-00

HGB

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado **No.132** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 de julio de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de marzo de 2024.

A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto para su conocimiento. Sírvase Proveer.

**NATHALIA CERON VALENCIA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1612**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí – Valle del Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO W S.A.** contra **FRANCIA PILLIMUE FERNANDEZ**, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo el Despacho

**RESUELVE:**

1.- ORDENAR a la señora **FRANCIA PILLIMUE FERNANDEZ** mayor de edad, identificada con C.C. Nro.48.576.322 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante **BANCO W S.A.** identificado con Nit.:900.378.212-2 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba la demandada:

a) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.473.209=)** m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré Nro.404143, allegado como base para la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **4 de diciembre de 2024** hasta el pago total de la obligación.

2.- Por los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, los cuales serán liquidados en su debida oportunidad.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, identificada con C.C.1.144.071.383 y T.P.289.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder conferido.

5.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada en cuentas corriente, en cuentas de ahorro, y/o en CDT'S en las entidades bancarias indicadas en la solicitud de medidas previas, siempre y cuando sean susceptibles de embargo. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$3.710.000=** m/cte. Líbrese oficio a las siguientes entidades Bancolombia; Davivienda; Banco de Bogotá; Banco de Occidente; Banco AV Villas; Banco Caja Social; Banco Popular; Scotiabank Colpatría; Bbva; Banco W; Banco Agrario; Banco Pichincha.

**6.-** DECRETAR EL EMBARGO sobre los derechos de propiedad que posea la demandada sobre el vehículo tipo motocicleta identificada con placas **UFY71E**, de la secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira Valle del Cauca. Líbrese oficio

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad.: 2024-00379-00  
HGB

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **132** se notifica la providencia que antecede.

**Jamundí, 29 de julio de 2024**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 27 de mayo de 2024.

A despacho del señor Juez pasa la presente demanda asignada por reparto para su conocimiento, informando que presenta inconsistencias. Sírvase proveer.

**NATHALIA CERON VALENCIA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1598**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda instaurada por **CARLOS ARTURO BOTERO RESTREPO** identificado con C.C.16.591.004, contra **WILDERT JAIVER VALENCIA PEREA** identificado con C.C. 16.489.776 e ISIDORO FLOREZ SALINAS identificado con C.C.16.720.478 y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

→ En el numeral quinto del acápite de hechos no se indica la anualidad de la mora en los cánones de arrendamiento que allí indica.

→ En el numeral séptimo del acápite de hechos no se indica la anualidad de los meses en mora de los cánones de arrendamiento que allí indica.

→ En el hecho noveno el valor que se indica en letras se encuentra escrito de manera errada; en este mismo numeral, no se indica la anualidad a la cual pertenecen los valores adeudados por servicios públicos.

→ La pretensión segunda no se acoge a la normatividad procedimental para esta clase de procesos, es decir, lo que allí solicita la profesional del derecho recae únicamente para procesos de restitución donde se alegue mora en los cánones de arrendamiento.

→ En el numeral cuarto de las pretensiones se encuentra escrito el valor adeudado de manera errada.

→ Lo pretendido en el numeral quinto no resulta claro, pues el poder y la demanda se encuentran dirigidos contra el arrendatario y el coarrendatario, de suerte que las resultas de la presente demanda recaerán contra los dos, si la demanda no va contra las dos personas, deberá aclararse el poder y la demanda.

→ En el acápite de notificaciones, no se indico la ciudad donde las recibirá la apoderada.

→ Para recobrar el valor de servicios públicos pagado, debe allegarse certificación de la empresa que indique que el pago lo realizo el señor Carlos Arturo Botero Restrepo.

→ Se allegaron 2 títulos ejecutivos con la demanda, uno es el contrato de arrendamiento y otro es el acta de conciliación, siendo el título idóneo en este acto el acta de conciliación que surge por el incumplimiento contractual, de tal modo, que debe atemperarse el poder y la demanda a las condiciones de dicho título.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

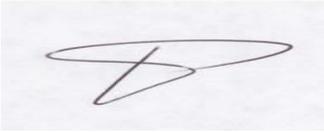
**PRIMERO:** Declarar INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería una vez sean subsanadas las falencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2024-00615-00

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 132 se notifica la providencia que antecede.

**Jamundí, 29 de julio de 2024.**